

CONCLUSIONES

- 1^a.- Este Código contiene principios para resolver, a la par de reglas.
- 2^a.- El dictado de sentencias, sobre todo en el proceso oral, debe contemplar la perspectiva de género.
- 3^a.- En relación con la capacidad jurídica, se elimina la obligación de que las niñas, niños y adolescentes, acudan a juicio, exclusivamente, con representación.
- 4^a.- El juez que conoce de materias familiares, o civiles, debería resolver sobre todas las cuestiones involucradas en el caso, independientemente de su competencia de origen.
- 5^a.- En atención al derecho humano a la impartición de justicia, es correcto que el sistema de apelación sea para cuantías mayores.
- 6^a.- Los jueces deberían explicar a las partes la sentencia, de manera personal, sobre todo cuando se encuentren involucradas personas pertenecientes a algún “grupo de atención prioritaria”.
- 7^a.- Se considera necesario precisar el alcance de los apoyos para las personas con discapacidad.
- 8^a.- Los principios y reglas para esos apoyos, debe estar perfectamente previstos en el Código.
- 9^a.- Debe evitarse cualquier previsión, que impida el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas, particularmente de las personas con alguna discapacidad, por tanto, instituciones como el estado de interdicción o la tutela, no deberían incluirse en el texto del Código.

10^a.- Se hizo hincapié, en la necesidad de realizar la consulta ciudadana a personas que pertenezcan a “*grupos de atención prioritaria*”.

11^a.- Se hizo notar, por el grado educativo, que quizás, la mayoría de las personas que contraen matrimonio, desconocen sus derechos y obligaciones.

12^a.- También se destacó que, estadísticamente, en casos de pensión alimenticia, solo en el 10% de los casos existe sentencia definitiva.

13^a.- Se apuntó que las materias civil y familiar, deberían estar separadas. Lo anterior, porque el procedimiento en materia familiar debe ser llevado a cabo con tutela de derechos humanos, y reconociendo el derecho de igualdad, resolver con perspectiva de género.

14^a.- La mediación y el arbitraje, son parte del acceso a una la justicia eficiente, con resolución pronta.

15^a.- Un Código no resuelve, por sí mismo, los problemas asociados con la impartición de justicia.

16^a.- En todos los asuntos del orden familiar, todos los días y horas deberían ser hábiles, a diferencia de la materia civil.

17^a.- En materia de prueba, los peritos deben ser nombrados por el juzgado.

18^a.- Se hizo notar que, con la finalidad de disminuir la necesidad de ganar que tienen las partes, se considera conveniente que la mediación se convierta en un requisito de procedibilidad de toda demanda.

19^a.- Que los mediadores autorizados, cada determinado número de casos que atiendan, realicen trabajo otras *pro bono*.

20^a.- La violencia familiar, en principio, no sería mediable. No obstante, habría que revisar de qué tipo de violencia se trata. Lo que no podría mediar sería, por ejemplo, violencia sexual.

21^a.- Tratándose de sustracción de menores, deben tomarse medidas cautelares, como que el menor siempre esté localizable.

22^a.- Se apuntó que es muy confusa la forma de computar los términos, por lo que habría que ajustarla.

23^a.- Se sugirió revisar el catálogo de lo que puede recurrirse, ya que no todo debe ser recurrible, pues en ocasiones los recursos son empleados para retardar el procedimiento.

24^a.- Aun cuando en un solo Código se establezcan los procedimientos civiles y los familiares, el sistema procesal debe quedar perfectamente delimitado, pues los principios que aplican para el derecho familiar, no es igual en la civil.

25^a.- Para la implementación de este Código, se apuntó la necesidad de considerar el aspecto presupuestal, pues día a día crece el número de juicios en materias civil y familiar, además, por ejemplo, se ha hablado de las bondades de la digitalización, pero para realizarla, también se necesita presupuesto.